



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4462

Esta ley se sancionó y promulgó el día 10 de marzo de 1972.
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.995, el día 20 de marzo de 1972.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta, sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia a las disposiciones de la Ley Nacional N° 19.421.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG - Museli

LEY N° 19.421

Bs As. 31 12 71

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Estatuto de la Revolución Argentina.-

Artículo 1°- Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1972 las prorrogas dispuestas por la ley 18873 de los regímenes de distribución de los impuestos nacionales de coparticipación federal instituidos por las leyes 14390 y 14788y sus respectivas disposiciones modificatorias y / o reglamentarias.

Art.2°- Los aportes que se liquiden a las provincia por aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán el carácter de anticipo y deberán reajustarse oportunamente conforme con las normas que establecen los respectivos arts. 5° de las leyes 14390 y 14788; siguiendo para ello el procedimiento previsto por el art. 3° de la ley 18.920.-

Art.3°- para tener derecho a participar en el producido de los impuestos cuyos regímenes de distribución se prorrogan, las provincias deberán adherir por ley local dictada de conformidad con lo establecido en el art. 9° de la ley 14390 y en los artículos 6 ° y 8° de la ley 14788, quedando autorizados los respectivos gobiernos provinciales para el dictado de dicha ley.

Si alguna provincia no comunicara su adhesión al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de haciendas y Finanzas de la Nación antes del 1° de julio de 1972, se considerara que no es voluntad de la misma adherir a los regímenes de distribución cuya vigencia de prórroga y desde dicha fecha se le suspenderá la entrega de la participación.

En cuanto a los importes que hubiera percibido sin derecho antes de esa fecha, revestirán el carácter de anticipo con cargo de devolución y deberán ser reintegrados antes del 31 de diciembre de 1972.

Los fondos que no acumulen a raíz de la suspensión de la entrega de participaciones y los provenientes de reintegros de las percibidas sin derecho, tendrán el destino que por ley se le fija.

Art. 4° -Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Lanusse.

Cayetano A. Licciardo.-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
